



ORDENANZA REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO DE VILLAQUEJIDA

Artículo 1º.- Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es el establecimiento del régimen jurídico del uso, disfrute, mantenimiento y respeto de los caminos rurales de las localidades de Villaquejida y Villafer, los existentes y los que se creen en el futuro, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 25 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal definida en el artículo 4 a) de la indicada norma.

Artículo 2º.- Definición.

A los efectos de esta Ordenanza, son caminos rurales aquellos de titularidad y competencia del Ayuntamiento que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con pequeños núcleos urbanos y diseminados, el acceso a fincas y los que sirven a los fines propios de la agricultura y la ganadería.

Artículos 3º.- Clases de caminos.

La red de caminos rurales de Villaquejida comprende todos los caminos públicos de los que es titular esta Entidad, hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchura que, en el primer caso, figuran detallados en los planos de la expresada concentración parcelaria y los que se incorporen con posterioridad debido a futuros procedimientos de ordenación de la superficie agraria dentro del Término Municipal.

Artículo 4º.- Naturaleza Jurídica.

Los caminos rurales son bienes de dominio público propiedad del Ayuntamiento de Villaquejida y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De la titularidad demanial de los mismos, derivan las potestades de defensa y recuperación.

Artículo 5º.- Potestades administrativas.

5.1 Facultades y potestades administrativas.

Compete al Ayuntamiento de Villaquejida el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c) Su deslinde y amojonamiento.
- d) Su desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- e) Su limpieza.



5.2 Usos de los caminos rurales.

Los usos de los caminos rurales vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 2º de esta Ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo a la Entidad para los servicios propios de la agricultura y ganadería.

5.3 Usos propios.

La comunicación directa con pueblos limítrofes y con pequeños núcleos urbanos y sus diseminados, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícolas y el tránsito de pecuario.

5.4 Usos compatibles.

Se consideran usos compatibles los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el apartado precedente y sin menoscabo de los usos definidos en el mismo.

Artículo 6º.- Régimen de protección de los caminos rurales de Villaquejida y Villafer.

6.1.- Limitaciones.

El Ayuntamiento de Villaquejida podrá limitar de forma general y de forma especial, en determinadas épocas del año, el tránsito y circulación de vehículos.

De forma general se prohíbe el tránsito de vehículos de más de 30 toneladas por los caminos rurales, salvo permiso especial concedido por el Ayuntamiento.

Desde el mes de noviembre hasta el mes de marzo, se prohíbe, con carácter general, el paso de vehículos de más de 20 toneladas. No obstante, si las circunstancias climáticas de dicho período hacen innecesario este régimen de protección, el Ayuntamiento podrá dejar sin efecto esta prohibición.

En cualquier caso, en épocas de lluvia o nieve intensas, el Ayuntamiento podrá acordar la prohibición del paso de vehículos de más 10 toneladas brutas.

La circulación de vehículos destinados a la corta y saca de madera, así como los destinados al transporte de áridos, deberá ser autorizada expresamente por el Ayuntamiento que podrá exigir el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.

Los sistemas de riego que se instalen en las fincas contarán con los dispositivos necesarios para evitar el encharcamiento de los caminos rurales colindantes. En concreto, el riego por aspersión deberá estar dotado de aspersores sectoriales.

6.2 Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales

Las fincas colindantes con los caminos rurales deberán permanecer limpias de brozas, arbustos y vegetación en aquella parte que limite con los caminos, siendo obligación de los propietarios y poseedores de las mismas la realización de las tareas de desbroce entre los meses de febrero y abril de cada año, evitando que la



vegetación invada total o parcialmente los caminos, así como las escorrentías laterales, pasos de agua y cunetas.

Asimismo, es obligación de propietarios y poseedores de fincas colindantes con caminos rurales la poda de ramas y árboles que partiendo de su propiedad sobrevuelen los mismos.

Estas labores de limpieza y poda serán ejecutadas por el Ayuntamiento a costa de los propietarios en caso de negativa de éstos, pudiendo exigir por vía de apremio, cautelarmente y de forma solidaria, los gastos que entrañen las limpiezas y podas tanto a los titulares de los predios, como a los usufructuarios, arrendatarios, precaristas o titulares de cualquier derecho real u obligación sobre las fincas, sin perjuicio del derecho de los obligados al pago, a repercutir la exacción contra el obligado civilmente a su abono.

6.3 Arado de las fincas colindantes con los caminos rurales.

Las fincas rústicas de cultivo colindantes con los caminos rurales y que sean objeto de arado, deberán respetar una distancia mínima de 0,50 cm de la arista de la cuneta que linda con la finca, salvo cuando se trate de especies arbóreas o arbustivas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

6.4 Cunetas y entradas a fincas colindantes con caminos rurales.

Las cunetas de los caminos, elemento fundamental para la conservación de los mismos, deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, quedando prohibida su obstrucción y ocupación. Las entradas a las fincas colindantes las harán los propietarios o poseedores con tubos para el pago del agua, con un diámetro mínimo de 40 cm.

6.5 Plantaciones en fincas colindantes con los caminos rurales.

Los propietarios de fincas colindantes que deseen realizar plantaciones, deberán solicitar autorización municipal guardando las distancias señaladas en la legislación aplicable.

6.6 Vallado de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales que deseen vallar estas, deberán solicitar la oportuna licencia municipal.

6.7 Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público y excepcionalmente por razones de interés particular debidamente motivadas, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito, normas y usos comprendidos en el artículo 5º.

6.8 Prestación personal para limpieza de caminos.

Para la limpieza de caminos podrá aplicarse la prestación personal, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento con arreglo a lo establecido en la legislación vigente.



Artículo 7º.- Financiación

La financiación de las inversiones y los gastos necesarios para la mejora y conservación de los caminos rurales podrá realizarse por cualquiera de los siguientes sistemas:

- a) Con cargo a los fondos propios del Ayuntamiento, y a las transferencias, subvenciones o colaboraciones de las distintas administraciones públicas que reciba con este fin.
- b) Mediante la firma de Convenios o Acuerdos de Colaboración entre particulares, Juntas Agropecuarias Locales u otras entidades, con este Ayuntamiento.

Artículo 8º.- Defensa de los caminos rurales

8.1 Régimen de protección.

El régimen de protección de los caminos rurales del Ayuntamiento de Villaquejida, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

8.2 Prerrogativas de la administración.

Corresponde al Ayuntamiento, en las condiciones y formas señaladas en los artículos 44 a 73 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el ejercicio de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación de oficio.
- d) Potestad de desahucio administrativo.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización.

Artículo 9º.- Desafectaciones y modificaciones de trazado.

9.1 Desafectación.

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos rurales mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad y con las preceptivas autorizaciones de los organismos competentes.

9.2 Modificación del trazado.

El Ayuntamiento podrá autorizar la variación o desviación de los caminos rurales, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y nuevos trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos previstos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 5º de la presente Ordenanza.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

10.1 Disposiciones generales.



Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con el procedimiento previsto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Comunidad de Castilla y León.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. A dicho órgano compete también la adopción de medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

10.2 Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se considera infracción leve:

a) La realización de obras o actuaciones que requieran previamente la obtención de licencia o autorización, y que tengan por objeto obras que sean legalizables posteriormente.

b) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y sus cunetas objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios y sin que impidan los usos normales y compatibles, así como encharcar el camino con aguas de riego, sea cual sea el sistema instalado en las fincas.

c) Incumplir alguna de las condiciones o requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones concedidas, siempre que no implique la ilegalización de las obras acometidas.

2. Se considera infracción grave:

a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural o en su zona de afección.

b) La reiteración en el vertido o derrame de objetos o materiales de cualquier naturaleza, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema.

c) La realización de obras o instalaciones no provistas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas correspondientes.

d) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección, o vigilancia previstas en esta Ordenanza.

e) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un periodo de seis meses.

f) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados con la ordenación, orientación,



seguridad o delimitación, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.

g) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino, incluidas las cunetas.

h) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.

i) Colocar, sin previa autorización, carteles informativos en la zona de dominio público del camino.

j) Cualquier acción u omisión intencionada que origine perjuicios a la vía pública rural.

3. Se considera infracción muy grave:

a) La alteración de hitos, mojones, o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.

b) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de las personas y cosas que circulen por los mismos.

c) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo habilitante.

d) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas graves en un periodo de seis meses.

10.3 Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o transcendencia, por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100,00 € hasta 300,00 €, las graves con multa desde 301,00 € hasta 600,00 € y las muy graves con multa desde 601,00 € hasta 1.500,00 €. En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

10.4 Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser u estado previos al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la correspondiente resolución.

Cuando requerido el infractor, cautelar o definitivamente, para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, éste no procediese a su pago en el periodo voluntario de cobranza, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del 20% mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de



reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta Ordenanza o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hace referencia el artículo 6.

Artículo 11º. Recursos.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse:

a) Recurso de reposición, que deberá interponer ante el mismo órgano que ha dictado la resolución, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en el que haya recibido la presente notificación, con los requisitos exigidos en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con lo que determinan los artículos 116 y 117 del mismo texto legal. La resolución de este recurso deberá serle notificada en el plazo de un mes, y contra dicha resolución expresa, podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la notificación. En el caso de no recibir notificación de la resolución del recurso de reposición en el plazo de un mes desde su interposición, deberá entenderlo desestimado por silencio administrativo y, en este caso, podrá interponer recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa en el plazo de seis meses.

b) Recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa que deberá formular en el término de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación ante los Juzgados contenciosos administrativos de León, con los requisitos exigidos en el artículo 45 de la Ley 29/1998 de 13 de julio y de conformidad con lo que determinan los artículos 8 y 46 del mismo texto legal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo aquello no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Legislación vigente estatal y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de carreteras y caminos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2013, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

En Villaquejida a 27 de noviembre de 2013

La Alcaldesa

Fdo.: Carmen E. M. McPhee

La Secretaria

Fdo.: Belén Cañón Cañón

